

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

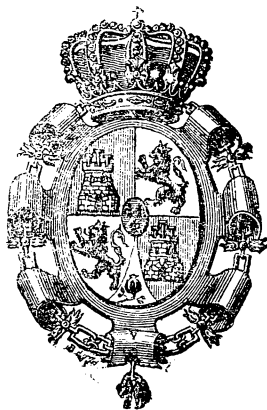
Un mes..... 22 rs.

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 33.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR.... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100



Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en Mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Salvador Rodriguez Villameitide, vecino de Balboa, en la provincia de Lugo, y D. Francisco Perez, de Rivadeo, en la misma provincia, apelantes en rebeldia, y de la otra D. Antonio Casas, vecino tambien de Rivadeo, y el licenciado D. Pablo Avejon, su abogado defensor, apelado, sobre competencia del Consejo provincial de Lugo para conocer de cierta demanda propuesta ante el mismo por los apelantes:

Visto el auto que el referido Consejo provincial proveyó en 27 de Mayo de 1853, cuyo literal contenido dice así:

«Vista la demanda presentada por D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez:

Visto el escrito del demandado D. Antonio de Casas en que interpone declinatoria de jurisdiccion:

Vista la contestacion dada á este escrito por la parte de Rodriguez Villameitide y Perez:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1848:

Vista la Real disposicion de 20 de Setiembre de 1852 fijando reglas para la ejecucion del Real decreto de 20 de Julio del mismo año, en cuyo artículo 1.º dispone que corresponden á los Consejos provinciales y al Real en su caso las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando, primero. Que la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1848 debe entenderse reformada por la posterior de 20 de Setiembre de 1842, á cuyas disposiciones ha de atenderse la resolucion de este incidente.

Segundo. Que puesto D. Antonio Casas en posesion de los bienes vendidos á D. Juan Antonio Cordido en virtud de orden de la Direccion general del ramo, sin que en el espacio de ocho años se haya alegado derecho alguno contra este acto, parece cumplido el requisito que la mencionada Real disposicion de 20 de Setiembre de 1850 fija como limite de jurisdiccion contencioso-administrativa en las incidencias de los remates y subastas de los bienes nacionales.

Tercero. Que asegurados los derechos de la Hacienda, tanto por el pago hecho por Casas del precio del remate, cuanto por la fianza otorgada por el mismo para el caso de presentarse otro acreedor de igual ó mayor derecho, parece asimismo que ningun interés tiene la Hacienda en esta cuestion que se suscita entre terceros y por consiguiente debe cesar en ella su jurisdiccion, con tanta mas razon cuanto que para resolverla han de hacerse

valer derechos cuya declaracion corresponde á los Tribunales ordinarios.

Y cuarto. Que el hecho de haberse exigido á Casas la fianza de que queda hecho mérito, en manera alguna puede considerarse de otro modo que como una garantia de los intereses de la Hacienda para el caso de ser por los Tribunales ordinarios declarado un tercero acreedor preferente en virtud de los títulos que menciona la segunda parte del referido art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Se declara al Consejo incompetente en la cuestion promovida por D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez:

Acudan las partes donde y como corresponda: Visto el recurso de apelacion que la parte de Villameitide y Perez interpuso contra el auto referido; la providencia del Consejo provincial de 30 de Junio posterior admitiendo la alzada en ambos efectos y la diligencia de notificacion y citacion de las partes practicada en 4 del siguiente mes de Julio:

Vistos los escritos presentados ante Mi Consejo Real por el licenciado Avejon á nombre y en representacion de la parte apelada, acusando la rebeldia á los apelantes por no haber comparecido en el término y de la manera que señala el artículo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de Mi Consejo Real de 8 de Noviembre de 1853 en que se tuvo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 254 del referido reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254 del reglamento, por los cuales se dispone que el apelante mejorará el recurso dentro del término de dos meses, deduciendo ante Mi Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, y acompañando certificación de la parte de las actuaciones que se expresan; y no cumpliendo con esta disposicion, se declara desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

Considerando que siendo conforme á derecho los fundamentos en que se apoya el auto de incompetencia dictado por el Consejo provincial, no hay obstáculo alguno legal para la declaracion de rebeldia:

Considerando que desde 4 de Julio de 1853, en que se notificó á la parte apelante el auto del Consejo provincial de Lugo, admitiendo en ambos efectos el recurso de apelacion hasta el 8 de Noviembre posterior en que se tuvo por acusada la rebeldia, transcurrió con exceso el plazo de dos meses señalados por el referido art. 252 del reglamento para mejorar la apelacion:

Considerando que si bien antes de admitirse la acusacion de rebeldia á los apelantes se presentó el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano mejorando la apelacion á nombre de los mismos, lejos de haber cumplido con lo que dispone el referido art. 252, ni tan solo se admitió por parte al licenciado Navarro Zamorano, por no acompañar el poder que en dicho artículo se exige.

Considerando que no habiéndose presentado en forma los apelantes, y habiendo cumplido la parte apelada con el requisito prevenido en el art. 254 citado de acusar la rebeldia á la parte apelante, se está en el caso de la declaracion que en el mismo se previene:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Francisco Warleta, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipa Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Ventura Diaz, el Conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, D. Fernando Alvarez, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel de Zarazaga, D. Francisco Tames Hévia, el Conde de Vigo.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta en este pleito por la parte de D. Salvador Rodriguez Villameitide y D. Francisco Perez, y en confirmar el auto apelado que dictó el Consejo provincial de Lugo en 27 de Mayo de 1853.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—LUIS JOSÉ SARTORIUS.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1854.— Enrique de Vedia.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima primera subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 28 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon setecientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y nueve reales en esta forma:

4.000,000 de reales de la mensualidad del presente respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortizacion en el art. 16 de la referida ley.

500,000 de la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios. 263,989 cantidad que ha resultado sin aplicacion en la subasta anterior de la suma asignada para la Deuda amortizable de primera clase.

1.763,989

De la referida suma se invertirán:
4.013,989 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase.
375,000 en la Deuda amortizable de segunda clase interior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán los nuevos títulos al portador de estas clases de Deuda que se han emitido por consecuencia de la referida ley, y de ningun modo carpetas de presentacion, cualquiera que sea la fecha en que esta se hubiere verificado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre del año de 1851:

«Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse; y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de ventas de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado que entregarán en la Secretaria de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalados para el remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso á los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta, dentro del mismo mes, por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesoreria de la Deuda el depósito del 4 por 100 del importe nominal de las proposiciones que presenten, el cual será devuelto en los términos que establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, ó le perderá el interesado que después de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos, pudiendo constituirse dicho depósito en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se admitirán en la Tesoreria de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán en Madrid desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta en la Secretaria de la Junta, exhibiendo el recibo que les hubiere facilitado la Tesoreria en equivalencia del 4 por 100 del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Tambien se destinarán 375,000 para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior, representada en nuevos documentos.

1.763,989

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de Paris ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargados de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

Los acreedores residentes en Amsterdam podrán presentar sus proposiciones al Cónsul de S. M. en la misma plaza, ó en cualquiera de las Comisiones de Londres ó Paris; en el concepto de que si fuesen admitidas, entregarán los documentos de la Deuda amortizable exterior á que aquellos se refieran al citado Sr. Cónsul, ó en cualquiera de las mencionadas Comisiones, y se les abonará su importe en letras contra la Direccion de la Deuda en igual forma que se ha hecho hasta ahora.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellon pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto quedarán reducidas á inutilizar, á presenciamiento del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual, pasarán á la Junta el Presidente ó encargados de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, siu

perjuicio de remitir después con toda brevedad los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por céntavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicacion, y tambien el depósito de que trata el art. 79, publicándose además su nombre en la GACETA para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de Agosto de 1852; y acto continuo se procederá á admitir, en lugar de la proposicion que hubiese quedado desierta, aquella que entre las que no hubiesen tenido cabida fuese la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 20 del actual; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que

no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de céntavo.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponde la proposicion ó proposiciones que contengan, y el importe nominal de esta, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior.

Madrid 2 de Junio de 1854.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Aristizabal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el dia 3 de Julio próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de..... reales vellon nominales en Deuda..... al cambio de..... y..... céntavos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Mayo de 1854.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Mayo, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la Instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Clases de Deuda emitida.	DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	CAPITALES EN Rs. vn.
CREACIONES.		
Renta consolidada del 3 por 100 interior.	5 títulos, série A, de 4,000 rs., números 31,845 al 31,849.....	5,000
	4 " " B, de 3,000 rs., número 14,397.....	3,000
	1 " " D, de 24,000 rs., número 6,114.....	24,000
Renta diferida del 3 por 100 interior..	34 títulos, série A, de 4,000 rs., números 15,432 al 15,441, 15,456 al 15,464, y 15,467 al 15,481.....	136,000
	12 " " B, de 12,000 rs., números 7,177 al 7,183 y 7,189 al 7,193.....	144,000
	7 " " C, de 24,000 rs., números 12,921 al 12,924 y 12,927 al 12,929.....	168,000
	27 " " D, de 48,000 rs., números 20,905 al 20,911 y 20,922 al 20,941.....	1,296,000
	6 Inscripciones nominales transferibles, números 1,574 al 1,579.....	98,400
Deuda amortizable de primera clase...	24 títulos, série A, de 4,000 rs., números 6,775, 6,938 al 6,943, 6,991, al 7,000 y 7,025 al 7,031.....	96,000
	12 " " B, de 10,000 rs., números 4,493, 4,494, 4,587 al 4,589, 4,640 al 4,645 y 4,663.....	120,000
	7 " " C, de 40,000 rs., números 1,822 al 1,825 y 1,938 al 1,940.....	280,000
	33 " " D, de 80,000 rs., número 3,137 al 3,153 y 3,174 al 3,189.....	2,640,000
	3 inscripciones nominales transferibles, números 388 al 390.....	189,434.23
Deuda amortizable de segunda clase...	47 títulos, série A, de 3,000 rs., números 2,008 al 2,024.....	85,000
	46 " " B, de 10,000 rs., números 1,685 al 1,700.....	160,000
	15 " " C, de 20,000 rs., números 2,018 al 2,032.....	300,000
	19 " " D, de 50,000 rs., números 3,439 al 3,457.....	950,000
Capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.....	42 láminas, números 1,122 al 1,163.....	4,508,473.1
Rentas no percibidas por id.....	11 " números 444 al 454.....	757,772.20
Intereses adelantados de cinco sextas partes de la capitalizacion á id.....	7 " números 148 al 154.....	113,135.12
Censos de la órden de San Juan de Jerusalem.....	1 Certificacion transferible, número 26.....	91,000
9,165,215.22		
CONVERSIONES.		
Renta consolidada del 3 por 100 interior.	77 títulos, série A, de 4,000 rs., números 31,782, 31,783, 31,785 al 31,844, 31,850 al 31,855 y 31,866 al 31,874.....	77,000
	29 " " B, de 3,000 rs., números 14,386 al 14,396, 14,398 al 14,410 y 14,425 al 14,429.....	87,000
	35 " " C, de 6,000 rs., números 16,547 al 16,567 y 16,582 al 16,595.....	210,000
	6 " " D, de 24,000 rs., números 6,112, 6,113 y 6,117 al 6,120.....	144,000
	77 " " E, de 48,000 rs., números 49,223 al 49,260 y 49,360 al 49,398.....	3,696,000
	6 inscripciones nominales transferibles, números 323 al 328.....	1,060,000
Renta diferida del 3 por 100 interior..	44 títulos, série A, de 4,000 rs., números 7,472, 8,891, 10,063, 15,442 al 15,455, 15,465, 15,466 y 15,482 al 15,506..	176,000
	12 " " B, de 12,000 rs., números 4,389, 7,184 al 7,188 y 7,194 al 7,199.....	144,000
	8 " " C, de 24,000 rs., números 12,925, 12,926 y 12,930 al 12,935.....	192,000
	27 " " D, de 48,000 rs., números 14,670 al 14,674, 20,912 al 20,921 y 20,942 al 20,953.....	1,296,000
	3 inscripciones nominales transferibles, números 1,580, 1,582 y 1,583.....	16,100
	48 " " no transferibles, números 525 al 542.....	2,068,270.33
Deuda amortizable de primera clase...	73 títulos, série A, de 4,000 rs., números 6,935 al 6,937 y 6,944 al 6,990, 7,001 al 7,004 y 7,006 al 7,024.....	292,000
	68 " " B, de 10,000 rs., números 4,586, 4,590 al 4,639 y 4,646 al 4,662.....	680,000
	35 " " C, de 40,000 rs., números 1,826 al 1,837, 1,857, 1,935 al 1,937 y 1,941 al 1,959.....	1,400,000
	37 " " D, de 80,000 rs., números 3,120 al 3,136 y 3,154 al 3,173.....	2,960,000
1 Inscripcion transferible, número 391.....	87,338.25	
Documentos interinos por intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel. Acciones del ferro-carril de Madrid á Aranjuez.....	46 documentos interinos números 1,086 al 1,401.....	1,650,582.27
	50 acciones de 2,000 rs., números 14,816 al 14,865.....	100,000
16,622,334.17		
RESUMEN.		
Creaciones.....		9,165,215.22
Conversiones.....		16,622,334.17
Total.....		25,787,550.5

Madrid 2 de Junio de 1854.—José de Adaro.—V.º B.º—Aristizabal.

BANCO DE CADIZ.

DIA 31 DE MAYO DE 1854.

ACTIVO.		PASIVO.	
	Reales vellon.		Reales vellon.
Metálico en caja.....	7,203,580.7	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas.....	9,000,000
Billetes en caja.....	24,479,671.14	Importe de los billetes emitidos.....	9,000,000
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	826,000	Depósitos.....	531,103.29
Préstamos sobre metales preciosos.....	44,500	Cuentas corrientes.....	24,861,250.16
Idem sobre efectos públicos.....	..	Efectos á pagar.....	..
Idem sobre otras materias segun especificacion separada.....	..	Dividendos á pagar.....	8,367.17
Efectos protestados de cobro probable.....	..	Débitos varios.....	{ Ganancias y pérdidas..... 759,431.31
Idem de cobro dudoso.....	..	{ Corresponsales &c..... 251,515.22	
Propiedades del Banco.....	541,000	Total pasivo.....	rs. vn. 41,411,669.13
Créditos por corresponsales.....	8,131,447.5		
Idem dudosos.....	50,000		
Gastos generales.....	163,470.21		
Total activo.....	rs. vn. 41,411,669.13		
RESUMEN.			
Total activo.....		41,411,669.13	
Idem pasivo.....		41,411,669.13	
Igual.....		rs. vn. » »	

NOTAS.

12 rs. vn. 50,000,000 capital nominal.
36,000,000 idem de las acciones emitidas.

Especificacion de los préstamos sobre varias materias.

Sobre acciones varias.....	14,500
Rs. vn.	14,500

Cádiz 31 de Mayo de 1854.—El Subdirector, J. M. Colon.—V.º B.º—El Comisario Régio, Basilio de Peñalver.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion sexta.

Habiendo fallecido D. Pedro Andres Herrera, natural de la villa de Siles, provincia de Valencia, de profesor sangrador, quien obtenia el oportuno título de la misma expedido con fecha 15 de Febrero de 1827 y registrado al folio 9, núm. 1.º del libro correspondiente; esta superioridad declara caducado y nulo dicho título de sangrador, resolviéndose al mismo tiempo se publique el presente anuncio en la GACETA del Gobierno de S. M. para conocimiento de las subdelegaciones de medicina y cirugía á los fines consiguientes.

Madrid 7 de Junio de 1854.—El Subsecretario.

Habiendo fallecido D. Manuel Castañer y Angelo, natural de la villa del Mas de las Matas, provincia de Zaragoza, quien obtenia título de farmacéutico expedido por la Real junta superior gubernativa de farmacia á 12 de Octubre de 1825, esta superioridad declara caducado y nulo dicho título; resolviéndose igualmente que se publique el presente anuncio en la GACETA del Gobierno de S. M. para conocimiento de las subdelegaciones de farmacia á los fines consiguientes.

Madrid 7 de Junio de 1854.—El Subsecretario.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO.

Habiéndose dignado S. M. la RENA (Q. D. G.) nombrar por Real orden de 25 de Mayo último á Doña Filomena Morales, huérfana de padre y madre, hija del Capitán de caballería D. Pedro, para ocupar una plaza vacante en el colegio de huérfanas de Aranjuez, é ignorándose la habitación ó residencia de la interesada y de su tutor D. Benigno Oliva, Subteniente de infantería retirado, ha acordado la junta encargada por S. M. de la dirección y gobierno de dicho colegio se publique en la GACETA, Diario oficial de avisos de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda llegar á noticia de la interesada, para que se presente desde luego en dicho colegio.

Madrid 5 de Junio de 1854.—La Secretaria, Vizcondesa de Armeria.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 1.º del corriente, comunicada al Excmo. Sr. Director general de la armada, y por acuerdo de la junta consultiva de la misma en su cumplimiento, se saca nuevamente á pública subasta la extracción, del fondo del mar, de la artillería y restos que se crean haber pertenecido á la fragata de guerra Preciosa, y cuyo buque se perdió en la playa de Llausá, en el cabo de Creux, en 22 de Noviembre de 1793, bajo el pliego de condiciones que se insertará á continuación; y para su remate se ha señalado el día 26 del actual, á la una de su tarde, en la sala de juntas de la referida consultiva de la armada establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; advirtiéndose que á mayor abundamiento estará de manifiesto el citado pliego de condiciones, Real orden que dispone la subasta, y lo demás que tenga relacion con la misma, en la escribanía principal del juzgado del ramo en la corte, sita en la plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 8 de Junio de 1854.—El Brigadier secretario, Francisco de P. Pavia.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca nuevamente á pública subasta la extracción del fondo del mar de la artillería y restos que existan en la fragata de guerra «Preciosa», cuyo buque se perdió en la playa de Llausá, en el Cabo de Creux, el 22 de Noviembre de 1793.

1.º Será de cuenta del subastador abonar todos los costos y costas judiciales que produzcan un contrato con la Hacienda; para lo cual formará la correspondiente escritura de compromiso, consignando en la Caja general de depósitos, establecida en esta corte, la suma de 8000 rs. vn.; obligando además sus bienes á la diferencia que pueda aparecer á favor de dicha Hacienda.

2.º Extraerá del fondo del mar y parajes referidos, los restos que se crean haber pertenecido á la fragata de guerra «Preciosa» y que sean posibles de extracción, practicándose esta en los meses de Junio, Julio y Agosto, incluyéndose en dicha extracción su artillería, anclas, cadenas, maderas y útiles de navegar, procedentes del expresado buque, y conducirlos al puerto que tuviere por mas conveniente de aquellas inmediaciones, pero sin tronzar nada, hasta que justipreciados por quien corresponda, se deduzca el tanto por 400 que deban abonar, que no bajará del ocho, para lo cual es responsable la fianza expresada en la condicion anterior.

3.º El justiprecio de los efectos se verificará segun se vaya haciendo la extracción de los mismos, y antes de ser conducidos á ningún puerto, por peritos que elijan, la parte de la Hacienda pública y la persona á cuyo favor recaiga el remate, ó de tercero en caso de discordia, nombrado por la marina, procurando el rematante sacar la oportuna guia de los efectos que conduzca, y con ella los entregará en el puerto de su arbitrio para que pueda adquirir la propiedad sobre lo salvado, y disponer de ello á su voluntad, libre de derechos.

4.º Verificado el remate, el que le hubiese obtenido á su favor formará el documento mencionado arriba por mandato de la autoridad dependiente del Ministerio de Marina, el cual dará conocimiento al de Hacienda á fin de que dicte las órdenes oportunas á las Autoridades económicas de aquella provincia que han de intervenir el embarco y desembarco de los efectos salvados y cobro de la suma que por ellos deberá entregarse, lo que realizará el rematante dentro del plazo de ocho dias de efectuado el justiprecio expresado en la condicion antecedente.

5.º Si de la madera y demás efectos que se extraigan conviniese para el uso de la Marina alguna pieza ó piezas, se compromete el rematante á entregarlas á la misma por su justo valor.

6.º La subasta se celebrará ante la Junta con-

sultiva de la Armada á la una del dia que designe esta corporacion, á cuyo acto asistirán el Asesor general y escribano principal del juzgado, verificándose las propuestas en pliegos cerrados, que se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, con arreglo en un todo al modelo de proposicion que al final se especificará, las que se irán numerando por el orden de su recibo, y dándosele publicidad por el término de diez dias por medio de la GACETA y Diario oficial de avisos de Madrid, en los que se insertarán estas condiciones.

7.º La persona que se presente á hacer postura acreditada haber consignado en la Caja general de depósitos 2000 rs. vn., acompañando al pliego cerrado la certificacion que se le expida al intento.

8.º El dia señalado para la subasta se principiará el acto á la una de la tarde, segun queda indicado en la condicion 6.ª, leyéndose las condiciones, el modelo de proposicion, las Reales órdenes de 8 de Enero último y 1.º del actual, y cuanto pueda tener relacion con la expresada subasta, continuando así hasta la una y media. Dada esta hora no se admitirá ningún pliego y se procederá á la lectura de los presentados, que se abrirán por el orden que se recibieron, tomándose nota de su contenido, adjudicándose provisionalmente el remate á la persona que resulte haber formalizado la proposicion mas ventajosa si la verifica en su nombre, pues si fuese representando á otra ha de estar autorizada con la competente escritura de poder, siendo extensiva á que deberán entenderse con el apoderado cuantas diligencias ocurran hasta que se celebre la escritura, no admitiéndose de otro modo, y entendiéndose que renuncia á su derecho. Se advierte que empezada la apertura de los pliegos no se oirán observaciones ni se dará explicacion alguna que lo interrumpa, devolviéndose aquellos que no estén exactamente conformes al modelo, así como los que no acompañen el documento de depósito de que trata la condicion anterior.

9.º Resultando del remate dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion durante el plazo de 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los autores de las mismas.

10. Finalizado el acto se devolverá á los interesados la certificacion del depósito, reteniéndose solo la de aquel á cuyo favor hubiese quedado la adjudicacion, la cual se constituirá en la escribanía hasta que recayendo la debida aprobacion y otorgada la escritura le sea devuelta, en la inteligencia de que si en el plazo que se fije para la extension de este documento no concurriese á firmarlo el rematante, perderá el importe del depósito sin derecho á ninguna reclamacion, se tendrá por rescindido el contrato é incurrirá además en los efectos de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. En cualquier caso que ocurra por falta de cumplimiento de este contrato, quedará sujeto el rematante al juzgado de marina en la corte interior no se establezcan otros especiales para tales casos por los medios y trámites designados en el referido Real decreto.

12. Hasta la aprobacion de S. M. no tendrá efecto la ejecucion de este contrato.

Modelo de proposicion que cita la condicion sexta.

D. N., vecino de, por su hecho propio ó en representacion de, enterado de los anuncios igualmente que del pliego de condiciones que sirve de base para extraer del mar la artillería y restos que se crean haber pertenecido á la fragata de guerra Preciosa, en la playa de Llausá al Norte del Cabo de Creux, se conforma en tomar á su cargo dicha extracción, abonando á la Hacienda pública el por ciento que resulte del justiprecio que se practique, segun se expresa en las condiciones 3.ª y 4.ª Y para asegurar esta proposicion se acompaña el documento prevenido en la condicion 7.ª

Lugar de la fecha.

Firma del proponente.

Madrid 8 de Junio de 1854.—El Brigadier, Secretario, Francisco de Paula Pavia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peal de Becerro por renuncia del que la servia, dotada con 3300 rs., cobrados por trimestres del presupuesto municipal, se hace público en este periódico oficial para que las personas que interesen obtener dicha plaza y reúnan las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes á la citada corporacion dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio inserto por tres veces en la GACETA de Madrid.

Jaen 2 de Junio de 1854.—El Gobernador, A. Sotomayor.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Torreblanco Pedro por fallecimiento del que la servia, dotada con el sueldo anual de 2200 reales cobrados por trimestres del presupuesto municipal, se hace público en este periódico oficial para que las personas que interesen obtener dicha plaza y reúnan las cualidades necesarias, presenten sus solicitudes á la citada corporacion dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que aparezca este anuncio inserto por tres veces en la GACETA de Madrid.

Jaen 2 de Junio de 1854.—El Gobernador, A. Sotomayor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Monzalbarba se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1200 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, y se proveerá el dia 1.º de Julio próximo, previos los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre del año último.

Zaragoza 1.º de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Hallándose vacante, por fallecimiento del que desempeñaba, la Secretaria del Ayuntamiento de Isla Cristina en esta provincia, dotada con el

sueldo anual de 4300 rs., se hace notorio por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que aspiren á ella presenten sus solicitudes en la citada municipalidad en el plazo marcado por el Real decreto de 19 de Octubre del año último. Huelva 3 de Junio de 1854.—Bernabé L. Bago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Torremanzanas, dotada en 2000 reales anuales, he acordado anunciarlo tres veces en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á dicha corporacion en el término de un mes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alicante 3 de Junio de 1854.—José María de Montalvo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE CASTELLON.

Para el dia 23 de este mes se saca á pública subasta la construccion de ocho casetas y reparacion de siete, destinadas al servicio de la comandancia de carabineros de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta y á los planos que estarán de manifiesto en esta Administracion.

Castellon 1.º de Junio de 1854.—Manuel María Arredondo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta y remate de las obras necesarias para la construccion de ocho casetas y reparos de siete, destinadas al servicio de la comandancia de carabineros de esta provincia.

1.º La subasta tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia el dia 23 de este mes desde las doce de la mañana á la una de la tarde, ante los Sres. Gobernador, Administrador principal de Hacienda pública, Jefe de carabineros y escribano de Rentas bajo los tipos siguientes:

Casetas de construccion.

	Reales.
Grao de Moncofar.....	7800
Benicasin.....	7500
Capicorp.....	8000
Benicarló.....	7900
Vinaroz.....	7900
Aicosebre.....	7450
Grao de Buriana.....	8000
Sol de Rius.....	7800

Casetas de reparacion.

Torre de Almazora.....	2900
Grao de Castellon.....	1960
Torre del Rey, en Oropesa.....	5300
Casa de los Guardas.....	1300
Torre Nostra.....	1800
Torre Nova.....	2400
El Febret.....	1800

2.º Las casetas de nueva edificacion se subastan individualmente por sus respectivos tipos, de forma que las proposiciones se han de hacer en pliegos separados; las obras de reparacion se subastan tambien separadas bajo las cantidades señaladas á cada una, y por consiguiente las proposiciones se harán en este caso con la subdivision expresada; pero tambien se admitirán proposiciones por todas ellas reunidas, con clasificacion de cada una de por sí y arreglándose á las cantidades presupuestadas.

3.º Las proposiciones se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, y serán admitidas hasta dos horas antes del remate. Los licitadores acompañarán á sus respectivos pliegos, y sin cuyo requisito no serán admitidos, carta de pago que acredite haber entregado en Tesoreria el 5 por 100 del importe de los tipos en metálico, á calidad de depósito, para responder á la seguridad del remate. Terminado este se devolverá aquella suma inmediatamente á los interesados cuyos pliegos fueren desechados.

4.º Una vez entregados los pliegos ó proposiciones, no podrán retirarse por ningún pretexto.

5.º Si resultaren proposiciones iguales se abrirá una licitacion de un cuarto de hora entre los proponentes, adjudicándose aquel remate al mejor postor.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado atmosférico.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	27,960	710,17	17,3	21,6	N. N. O. . . .	Despejado.
Mediodía	27,940	709,66	20,7	25,9	S. O. 4 O. . . .	Despejado.
3 de la tarde.	27,904	708,75	22,9	28,6	S. S. O.	Algunas ráfagas.
6 de id.	27,904	708,75	21,6	27,0	S. S. O.	Algunas ráfagas.
Calor máximo del dia.			23,4	28,9		
Calor mínimo del dia.			8,2	10,2	Manuel Rico.	

PARTE NO OFICIAL.

Conclusion del proyecto de ley constitutiva de los juzgados y Tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos.

Art. 373. No podrán ausentarse los Fiscales por 15 dias ó menos sin permiso del Presidente de su Tribunal, ni por mas tiempo sin Real licencia.

6.º El rematante se ha de obligar á cumplir todas las condiciones facultativas que aparecen en el pliego unido á los presupuestos, memorias y planos respectivos que se manifestarán en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, como tambien á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

7.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta.

8.º Concluidas las obras, visadas y aprobadas por quien corresponda, y consignado su pago por el Tesorero, recibirá el contratista de la Tesoreria de esta provincia el importe de la subasta.

Modelo de proposicion.

Hago postura al remate de la construccion ó reparacion de las obras que se subastan por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Castellon para las casetas de carabineros, situadas en el punto (se expresará aqui) bajo el tipo de rs. vn., y con sujecion al pliego de condiciones anunciado al efecto en la GACETA de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Castellon.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 496 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
9,762	40000	Madrid.
13,432	16000	Sabadell.
3,216	4000	Valencia.
9,824	1000	Barcelona.
8,946	1000	Idem.
2,576	4000	Idem.
8,975	1000	Sevilla.
14,332	500	Reus.
1,073	500	Madrid.
2,449	500	Cádiz.
2,855	500	Madrid.
5,930	500	Idem.
8,041	500	Idem.
7,844	500	San Fernando.
13,994	400	Sevilla.
13,982	400	San Lucar de Barrameda.
4,316	400	Puenteareas.
5,960	400	Altea.
15,246	400	Badajoz.
14,265	400	Madrid.
4,529	400	Idem.
11,489	400	Idem.
8,324	400	Barcelona.
11,487	400	Mogente.
15,735	400	Barcelona.
1,228	400	Ayamonte.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 28 del corriente sea bajo el fondo de 444,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 rs. cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1100 premios 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 . . . de	30,000
1 . . . de	8,000
1 . . . de	4,000
1 . . . de	2,000
3 . . . de	3,000
10 . . . de	5,000
12 . . . de	4,800
31 . . . de	6,200
40 . . . de	4,000
100 . . . de	5,000
900 . . . de	36,000
1100	408,000

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Los Promotores fiscales no podrán hacerlo hasta cinco dias sin permiso del Juez de partido; hasta quince dias sin el del Fiscal de su territorio, y por mas tiempo sin Real licencia.

Para concederla en su caso, el Fiscal deberá oír primero al Juez de partido.

Los Tenientes fiscales la obtendrán hasta el plazo de un mes de sus respectivos Jefes, y de ahí en adelante del Gobierno de S. M.

Cuando los Regentes ó Jueces dieren licencia á los Fiscales ó Promotores, lo participarán á los Jefes inmediatos de estos.

Art. 374. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieren los Fiscales ó Promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto del servicio público: en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del Juez ó del que presida el Tribunal.

Art. 375. En las vacantes del oficio de Promotor, ó en ausencia ó impedimento de este, hará sus veces el letrado que nombre al efecto el Fiscal del distrito, y entretanto el que habilite interinamente el Juez del partido respectivo.

Art. 376. Los empleados del Ministerio fiscal son amovibles.

Sin embargo, no podrá relevarse á ningún Fiscal de su empleo sin acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Fiscal del Tribunal Supremo.

Tampoco podrá relevarse á ningún Teniente fiscal ni Promotor sin oír previamente al Fiscal de quien inmediatamente dependa.

Art. 377. Los Fiscales que fueren relevados de sus empleos por disposición gubernativa, llevando 40 años de servicio, disfrutarán por razón de cesantía la mitad del sueldo de su destino hasta que sean colocados en otro equivalente al de Magistrado del Tribunal en que hubieren servido.

Art. 378. Los empleados del Ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdicción que los Magistrados ó Jueces ante quienes ejerzan su oficio.

Art. 379. En casos urgentes podrán ser suspendidos los Promotores fiscales por los Tribunales de distrito del territorio, á propuesta del Fiscal ó con su audiencia, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 380. Son aplicables á los empleados del Ministerio fiscal las disposiciones relativas á la jubilación de los Magistrados y Jueces.

Art. 381. Los Fiscales, Tenientes Fiscales y Promotores, al tomar posesión de sus oficios prestarán ante el Tribunal ó juzgado el juramento siguiente:

Juro á Dios:

Ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.

Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delincuentes sin excepción de personas.

Atenerme estrictamente á la ley y á su genuina inteligencia.

Velar por la observancia de las ordenanzas del Tribunal (ó juzgado).

Defender su jurisdicción y procurar se guarde á cada uno la suya.

Sustentar los intereses del Estado, del patrimonio Real, de los pueblos, de los establecimientos de instrucción y beneficencia, de los menores y de todas las personas que merezcan una protección especial.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atención pudiere.

No doblegarme en él por ningún interés, ni flaqueza, temor, esperanza, odio ó afición á persona alguna.

No escuchar ninguna recomendación, ni darla en asunto judicial, no recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasión de mi destino.

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcación territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningún candidato.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.

CAPITULO II.

De las facultades y obligaciones del Ministerio fiscal.

Art. 382. Corresponde al Ministerio fiscal: Primero. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales y juzgados, de los reglamentos y ordenanzas respectivas á la administración de justicia, y de las disposiciones contenidas en los títulos 9^o, 40 y 41 del Código de comercio.

Segundo. Circular para su observancia las leyes, Reales decretos y órdenes generales que el Gobierno deberá comunicar por su conducto á los Tribunales y juzgados, y vigilar sobre su cumplimiento.

Tercero. Defender al Estado y al patrimonio de la Corona cuando sean partes en los juicios civiles comunes.

Cuarto. Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan á los pueblos, establecimientos públicos de instrucción y beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Quinto. Entablar y perseguir, de oficio, recursos de casación contra los fallos de los Tribunales en favor de la observancia de las leyes.

Sexto. Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

Séptimo. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparación.

Octavo. Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, hacien-

do al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

Noveno. Celar sobre la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó sufran las condenas.

Art. 383. Los Fiscales de S. M. y los Promotores ejercerán la acción pública en su respectiva demarcación, obrando de acuerdo en todos los casos que ocurrieren con su jefe inmediato.

Para ello le darán cuenta necesariamente de todos los delitos y faltas de que tengan conocimiento, y respecto á los cuales pidan formación de causa de todos los que promovieren ó en que se les concediere audiencia como partes, y en fin, de todos los hechos y casos en que estimare conveniente oír sus prevenciones.

Art. 384. El Fiscal del Tribunal de distrito, en cuyo territorio residiere tribunal de Comercio, desempeñará en este las funciones del ministerio público.

Art. 385. Los Fiscales y Promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean partes, salva la decisión de sus jefes inmediatos sobre su ulterior seguimiento.

Art. 386. Cada Promotor fiscal en su juzgado y el Fiscal de S. M. ó uno de sus tenientes nombrados por él especialmente, deberán concurrir á las visitas de cárceles prevenidas por derecho.

Art. 387. Los Fiscales de S. M. ó alguno de sus tenientes nombrados especialmente por ellos deberán ejercer en los establecimientos penales de su territorio la vigilancia de que trata el párrafo noveno del art. 382.

Art. 388. Los Fiscales de S. M. en todos los Tribunales serán vocales natos de las Salas de gobierno respectivas.

Este cargo no será delegable en los Tenientes fiscales, los cuales únicamente podrán desempeñarle cuando ejerzan su ministerio como Fiscales interinos.

Art. 389. Cuando invitado el Fiscal de S. M. para deducir alguna solicitud ó recurso por la autoridad administrativa, encontrase no haber derecho ó razón para intentarlo, deberá manifestarlo así á la misma, exponiéndole los fundamentos de su oposición. Si á pesar de ello insistiere la autoridad, consultará aquel con su inmediato superior, para que este por sí, ó recurriendo al Gobierno, le comunique las resoluciones ó instrucciones convenientes.

Más á pesar de esta consulta no dejará de interponer las acciones ó recursos á que las Autoridades le hubieren invitado, cuando de su dilación puedan seguirse perjuicios al Estado ó á la Hacienda pública ó de la Corona.

Art. 390. Compete á los Fiscales de S. M.: Primero. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus Tenientes fiscales.

Segundo. Dar instrucciones tanto generales como especiales á sus Tenientes para el desempeño de los negocios que le fueren encomendados.

Tercero. Darlas á los Promotores fiscales del territorio, responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.

Cuarto. Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento por sí ó por sus Tenientes subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado, la Hacienda pública ó el patrimonio de la Corona.

Quinto. Representar al Gobierno por medio de su inmediato superior, todo caso que ofreciere duda de ley, con el fin de provocar las aclaraciones oportunas para lo sucesivo.

Sexto. Representar igualmente y por el propio conducto lo que estimasen necesario respecto á toda ley, decreto ó Real orden que se comunicare á ellos ó al Tribunal.

Séptimo. Remitir con su informe al Gobierno las solicitudes que hicieren sus subordinados.

Octavo. Informar al mismo Gobierno al fin de cada año sobre el concepto que sus subordinados le merecieron.

Noveno. Proponer en caso necesario al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las recompensas ó correcciones á que se hayan hecho acreedores sus subordinados.

Art. 391. Los Tenientes de fiscal ejercerán la acción pública bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal.

En los asuntos cuyo despacho encomienden los Fiscales á sus tenientes, firmarán estos los escritos y los rubricarán aquellos.

Los Tenientes fiscales oirán las notificaciones y llevarán la palabra en estrados en los negocios que se les encomienden, expresándose su nombre en la redacción de las sentencias.

Art. 392. Los Promotores fiscales, los Fiscales y sus Tenientes observarán con exactitud las instrucciones de su jefe.

Aunque se arreglen á ellas no salvarán su responsabilidad personal si antes de ejecutarlas no hubieren propuesto á dicho jefe los inconvenientes que recelen de su cumplimiento. Si á pesar de sus observaciones el jefe insistiere, obedecerán sin réplica, dando cuenta al Gobierno por el Mi-

nisterio de Gracia y Justicia, con previo aviso á dicho jefe.

Art. 393. En las épocas y forma que determinen los reglamentos, el Fiscal del Tribunal Supremo remitirá al Gobierno, con las observaciones que estime oportunas, el estado de los pleitos y causas que durante cada año hubieren despachado los empleados del Ministerio fiscal, con expresión de las que hubieren despachado por sí mismos los Fiscales de S. M. y las que por medio de sus Tenientes.

Disposicion transitoria de este título.

Para los efectos de la presente ley y el goce de los derechos pasivos declarado á los que sirvan empleos en propiedad con Real nombramiento, el servicio prestado en la comision de Códigos desde su instalacion en 28 de Agosto de 1843 por los vocales de ella y demás empleados de planta y con Real nombramiento de la misma se estimará equivalente:

El de los auxiliares, al de los Promotores de término.

El del Secretario general, al de Fiscal de Audiencia.

El de los vocales encargados de la redacción facultativa de alguno de sus trabajos, al del Fiscal del Tribunal Supremo.

Disposiciones generales transitorias.

Primera. El Gobierno de S. M. queda autorizado para ir planteando sucesivamente, y según lo

ESTADO DEL SUELDO ANUAL DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, FISCAL, TENIENTES DE FISCAL Y PROMOTORES FISCAL.

	Decanos.	Presidentes de Sala.	Regentes.	Presidentes.	Magistrados.	Jueces de instrucción.	Fiscales.	TENIENTES FISCAL.		Promotores fiscales.
								Primeros.	Segundos.	
Tribunal Supremo.....	80,000	60,000	50,000	..	60,000	30,000	30,000	..
Audiencia de Madrid.....	50,000	46,000	40,000	..	46,000	24,000	24,000	..
Las demás Audiencias.....	40,000	36,000	30,000	..	36,000	20,000	20,000	..
Tribunales de distrito de Madrid.....	40,000	36,000	30,000	30,000	36,000	18,000
Los demás Tribunales de distrito.....	30,000	28,000	24,000	20,000	28,000	16,000
Los de Canarias obtendrán una sexta parte mas de sueldo.
Jueces de par- tido.....	20,000	10,000
De término.
De ascenso.	8,000
De entrada.	6,000

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 10 de Junio de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 38.

Idem del 3 por 100 diferido, 49-85 c.

Amortizable de primera clase, 9-50 p.

Idem de segunda, 5 d.

Fomento de 2,000, rs. 75-50 p.

Acciones del Banco de San Fernando, 98-75.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-15.—Paris á S. d. v., 5-27 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante.....	3/8 p.	..	Jaen.....	4/2	..
Almería.....	1/2 d.	..	Málaga.....	1/2	..
Badajoz.....	3/8	..	Murcia.....	1/2	..
Barcelona.....	1/2 d.	..	Oviedo.....	3/8 p.	..
Bilbao.....	1/2 d.	..	Palencia.....	5/8	..
Burgos.....	1/4 d.	..	Santander.....	1/2 p.	..
Cáceres.....	1/4	..	Santiago.....	1/4 p.	..
Cádiz.....	1/2	..	Sevilla.....	par p.	..
Córdoba.....	1/2	..	Valencia.....	1/4	..
Coruña.....	par. d.	..	Valladolid.....	5/8	..
Granada.....	1/2 p.	..	Zaragoza.....	1/2	..

ANUNCIOS.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz el 20 de Julio próximo la fragata española *Hispano-Filipina*, que ha llegado de dicho punto, y tiene excelentes comodidades para pasajeros.

En el siguiente mes saldrá tambien con el mismo destino la fragata *General Churrucá*, que se espera de Manila.

De ambos buques dará razon en Cádiz D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8.

Acaban de publicarse las memorias de las clínicas correspondientes al curso próximo pasado, que han sido redactadas por los respectivos catedráticos de las Universidades de la península: edición oficial.

Se hallan de venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional á 20 rs. cada ejemplar. 40

A voluntad de su dueño se vende en la villa de Lerma, provincia de Burgos, la casa llamada de Colina, situada en la plaza de los Mesones, que aislada por sus cuatro fachadas, comprende un solar cuadrado de 75 pies de lado. Construida esta casa de piedra de sillería, labrada con gusto y perfección, tiene, así por esta circunstancia, como por su elevación y la extensión del edificio, la forma elegante de un pequeño palacio; y situada además á orillas del camino Real de Madrid, y en el centro de una plaza, puede hacerse en ella un magnífico parador de grandes utilidades. Se venderá en pública subasta el día 23 del presente mes, verificándose el remate á las doce del mismo día en la escribanía de D. Modesto Revilla, que lo es de la referida villa de

permita el estado del Tesoro público, los nuevos Tribunales de distrito; pero habrá de establecerlos desde luego en todas las capitales donde en la actualidad residen Audiencias.

Al establecerse en cada provincia, suprimirá el Gobierno los juzgados de partido que en ella no fueren absolutamente necesarios.

Las Audiencias que quedan suprimidas por esta ley no lo serán sino simultáneamente con el establecimiento de Tribunal de distrito en la misma capital.

Segunda. Mientras no se instale en cada provincia el Tribunal de distrito, y en Vitoria el de las tres Vascongadas, los Jueces de partido de ellas continuarán ejerciendo la jurisdicción con la misma extensión que hasta el presente.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para dictar los reglamentos é instrucciones que estime conducentes para la mas acertada ejecución de esta ley, oyendo previamente á la comision de Códigos mientras subsista, y en todo caso al Consejo Real en pleno ó su seccion de Gracia y Justicia.

Cuarta. Queda autorizado el Gobierno para hacer en los aranceles y procedimientos judiciales las reformas convenientes para facilitar la observancia de la presente ley, oyendo á la comision de Códigos.

Madrid 19 de Mayo de 1854.—Excmo. Sr.—El Presidente, Manuel Garcia Gallardo.—Francisco de Cárdenas.—M. Ortiz de Zúñiga.—Antonio María Escudero.—Andrés Juez Sarmiento.—Felipe Rull.—José María Sanchez y Puig, Secretario general.

Lerma, y en donde desde hoy estará puesto de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interarse.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Mal de ojo*, comedia en un acto.—Primera division del Cíclorama que comprende desde el polo del Norte hasta Paris.—Segunda division que empieza en Burdeos y concluye en el Etna.—Tercera division que empieza en Constantinopla y concluye en Hamburgo.—*Andese usted con bromas*, comedia en un acto.—*El sitio de Zaragoza*, escena mímico-popular.

A las ocho y media de la noche.—Función á beneficio de la compañía del Sr. Keller.—Sinfonía.—*El yerno de las espinacas*.—Primera division del Cíclorama que empieza por el polo del Norte y concluye en Paris.—Segunda division que empieza en Burdeos y concluye en el Etna.—Tercera division que empieza en Constantinopla y concluye en Hamburgo.—Cuadros sacros.—La elevación de Cristo en la Cruz.—Cristo entre dos ladrones.—El descendimiento, de Rubens.—*El sitio de Zaragoza*, escena mímico popular.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*Amarse y aborrecerse*, comedia en un acto.—Sinfonía de aires nacionales.—*Un huésped del otro mundo*, comedia en un acto.—Tandas de walses y rigodones.—*Noche toledana*, juguete en un acto.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*Galanteos en Venecia*, zarzuela en tres actos.—Baile.

Nota. Mañana lunes á beneficio de D. Ramon Cubero.—Sinfonía.—*Moreto*, aplaudida zarzuela en tres actos y en verso, letra de D. Agustín Azuela, música de D. Cristóbal Oudrid.—Baile.

GRAN EXPOSICION OPTICA de hermosas vistas copiada del natural por el profesor D. Nicolino Calyo, abierta bajo los auspicios de S. M. la Reina en el piso bajo del Ministerio de Fomento (la Trinidad), calle de Atocha, desde las siete de la tarde hasta las once de la noche.

SEGUNDA SERIE.

Orden de la exposicion. Italia, vista de la bahía de Nápoles, tomada desde la famosa colina de Posilipo.—Granada, vista de la carrera del Genil.—Grecia, la ciudad de Atenas dominada por la famosa Acrópolis, tomada desde las alturas al N. E.—Estados-Unidos, Puente formado por la naturaleza en el estado de la Virginia, de 245 pies de altura.—Italia, la hermosa ciudad de Venecia, tomada desde la aduana.—Tempestad, pérdida del navío *Maria Juana* en el golfo de Méjico.—Gibraltar, vista de la roca y bahía, tomada desde la marina de Algeciras.—Sicilia, vista del monte Etna desde las ruinas del célebre teatro de Taormina.—Italia, Sorrento en el golfo de Nápoles, patria del inmortal poeta Torquato Tasso, alumbrado por la luna.—Turquía, ciudad de Constantinopla, tomada desde las alturas de Scútari.

Entrada general 4 rs.

Los niños pagarán la mitad.

Nota. Deseario el Sr. Calyo que puedan visitar su exposicion muchas personas á quienes no les es fácil asistir de noche, ha dispuesto abrirla los dias festivos de doce á cuatro de la tarde.